



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021  
FAX: 977 920051  
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218008728

### Procedimiento ordinario 364/2021 -E

Materia: Otrass materias (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000036421  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona  
Concepto: 4221000000036421

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
MONT-ROIG DEL CAMP  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 224/2023

**Magistrada Jueza en sustitución: Eila Soteras Garrell**

Tarragona, 19 de septiembre de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Representación procesal de la parte actora se formuló escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía 2021-1779 de fecha 1 de Julio de 2021, dictado en el expediente de otorgamiento a terceros de autorizaciones administrativas para la explotación comercial en las playas, temporadas 2021-2028, por el que se acuerda, entre otros extremos, adjudicar la autorización para la explotación comercial con número LOT 16, Orden 18 y Código de servicio GU-GA 18 de la playa Cristall en Rompeolas Chiringuitos, SL con número de NIF B55722987, durante las temporadas 2021-2028 por haber presentado mejor oferta, siendo el importe del canon de 151.104,00€; con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.

**SEGUNDO:** Admitido el recurso por este Juzgado y recabado el expediente con emplazamiento de la demandada, formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte sentencia por la que se declare la disconformidad a Derecho y se anule el acto de adjudicación impugnado, ordenando la exclusión como licitadora de la empresa Rompeolas Chiringuitos, S.L., por incumplimiento de los requisitos de aportación de la documentación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
19/09/2023  
20:27

Signat per Soteras Garrell, Eila;



técnica obligatoria exigida en el Anexo II del Pliego de Cláusulas, y dictando nueva resolución por la que se adjudique la autorización por la explotación comercial con nº. LOTE 16, Orden 18 y Código de servicio GU 18 - GA 18 de la Playa Cristal a la recurrente o, subsidiariamente, a quien corresponda según un nuevo informe de valoración de las ofertas; condenando a la Administración municipal a estar y pasar por estos pronunciamientos, así como al pago de las costas procesales.

**TERCERO:** Conferido traslado de la misma a la parte demandada se presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestime la pretensión formulada de contrario, y absuelva a la demandada de todas las peticiones en contra suya deducidas, con expresa imposición de costas a la recurrente.

**CUARTO:** Abierto el pleito a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

**QUINTO:** Efectuadas por las partes conclusiones escritas, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

**SEXTO:** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía 2021-1779 de fecha 1 de Julio de 2021, dictado en el expediente de otorgamiento a terceros de autorizaciones administrativas para la explotación comercial en las playas, temporadas 2021-2028, por el que se acuerda, entre otros extremos, adjudicar la autorización para la explotación comercial con número LOT 16, Orden 18 y Código de servicio GU-GA 18 de la playa Crisall en Rompeolas Chiringuitos, SL con número de NIF B55722987, durante las temporadas 2021-2028 por haber presentado mejor oferta, siendo el importe del canon de 151.104,00€.

La actora basa su demanda y por ende la disconformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada aduciendo errónea y arbitraria valoración de la oferta, en base a la infracción cometida en la oferta del adjudicatario que es motivo de su exclusión de la licitación y actuación ilegal del adjudicatario para intentar apropiarse de los servicios, que debe comportar la exclusión de la empresa ROMPEOLAS CHIRINGUITO S.L. y la consiguiente improcedencia de la adjudicación realizada en favor suyo, y necesaria nueva adjudicación, así como vulneración del principio de igualdad de trato.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





La demandada opone los razonamientos jurídicos que considera pertinentes, solicitando la desestimación del recurso con confirmación de la Resolución combatida.

**SEGUNDO:** La recurrente ha sido la explotadora durante 21 años consecutivos del Chiringuito Tierra Caliente, situado en la Playa Cristal de Miami Playa, que ha sido objeto de licitación como concesión dentro de lo expresado LOTE 16 (GU18-GA18) del expediente administrativo de referencia, para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de los chiringuitos de playa correspondientes a las temporadas 2021-2028, ambas incluidas, y en el mismo tiempo también ha sido licitadora para la adjudicación del mencionado lote.

Sostiene la actora que la adjudicataria del mencionado lote, ROMPEOLAS CHIRINGUITO S.L., ha incurrido en un grave incumplimiento del Pliego de Cláusulas reguladoras de esta licitación en la presentación del contenido del sobre A de su oferta, lo que a criterio de la recurrente debería haber motivado su exclusión de la licitación.

La actora analiza la documentación presentada por la adjudicataria en el sobre A, y se remite a los planos 01, planos 03 y a la memoria técnica de Mayo de 2021 redactado por el arquitecto Técnico y Ingeniero de Edificación [REDACTED], y sostiene que se incumple lo que se indica en el ANEXO II, sin pedir ninguna autorización y sin establecer una valoración adecuada respecto a la transmisión de las mismas, y sin contener tampoco una valoración detallada e individualizada de cómo se ha de pagar el establecimiento de las conexiones, en contra de lo que exige el ANEXO II del Pliego de Cláusulas que rige el procedimiento abierto que nos ocupa, considerando que constituye una infracción manifiesta de las reglas de participación en la licitación, que debe comportar la exclusión de la empresa adjudicataria, además de no ajustarse a las reglas previstas en el ANEXO II, de conformidad con los términos que constan en Autos.

Frente a ello, pone de manifiesto la actora que en el apartado 07 del Proyecto de Actividad presentado por D<sup>a</sup>. [REDACTED] dentro del sobre A, titulado "DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA", consta incorporada toda la documentación acreditativa de las instalaciones de servicios realizados en el chiringuito y su respectiva valoración económica, según lo dispuesto en el ANEXO II del Pliego de Cláusulas, lo que a criterio de la actora demuestra tanto el estricto cumplimiento de estos requisitos, a diferencia de la omisión en la que ha incurrido la empresa adjudicataria, como la veracidad del coste económico total de los mismos.

Ello lleva a la actora a concluir que la oferta presentada por la mercantil Rompeolas Chiringuitos, S.L. no se ajustó a las reglas de la licitación, dado que no se observan ni los puntos de conexión ni se aporta ninguna memoria explicativa sobre los mismos, mientras que para cumplimentar este requisito deberían de haber hecho mención no sólo de la disposición de las instalaciones preexistentes, sino también del coste y procedimiento que implica su uso; considerando la parte recurrente que se está ante una vulneración del principio



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



de igualdad de trato entre los licitadores establecido en el artículo 1 de la LCSP, y que por tanto es necesario anular la decisión municipal adoptada, por existir un manifiesto incumplimiento en la oferta de la adjudicataria de las reglas establecidas por la propia Administración municipal en los pliegos contractuales, resultando adjudicataria de forma claramente antijurídica.

Ha aportado la actora informe pericial elaborado por el Arquitecto técnico, ingeniero de edificación y perito judicial, [REDACTED], de fecha 11 de Agosto de 2022, a los efectos de desvirtuar las alegaciones realizadas por la demandada en su escrito de contestación a la demanda y probar que existe un criterio apartado de lo que establecen los pliegos contractuales en la valoración de las ofertas por parte del órgano de contratación, el cual detalla tanto la propia adjudicación del lote que nos ocupa como el nivel técnico de la misma, especialmente en sus páginas 5 a 8. Concluye el citado informe que:

*"05. Conclusions*

*Segons el ja exposat en tot el desenvolupament de l'Informe es fa necessari realitzar un final de conclusions del tot ja descrit.*

- a. Es procedeix a licitar una concessió municipal per una guingueta.*
- b. En El plec de condicions descriu totes les condicions per optar a la corresponent concessió.*
- c. L'interventor municipal, per escrit adverteix de la necessari presentació del preceptiu estudi econòmic detallat de l'obra. Estudi que no s'observa en cap documentació.*
- d. Al final hi ha com a possibles adjudicataris de la licitació un total de 3 persones.*
- e. Qui obté la concessió es ROMPEOLAS CHIRINGUITOS S.L.*
- f. En l'apartat d'oferta econòmica ofereix en excés quasi tres vegades la quantitat de les bases, l'administració o considera correcte, contradient el mes bàsics i efectius drets dels licitadors i dels administrats que en el seu moment faran ús dels serveis en domini públic g. Per tal de poder obtenir la concessió ROMPEOLAS CHIRINGUITOS S.L., en la presentació al concurs especifica una sèrie de compliments de forma teòrica, que en la inspecció no es compleix, però que en la fase de atorgar puntuació se li dona com a bona, es refereix a segon lavabo que no existeix, coberta que en projecte diu amb pendent i la puntuació la valora com a plana, lavabo per a minusvàlids que no existeix, elements de protecció visual que no existeix, serveis de restaurant que no es compleix, separador de greixos que no hi son ja que no hi ha servei de restauració, se ignora el tipus de dipòsit de aigües residuals ja que l'anterior es va treure, especificar que hi haurà cuiners quan només hi ha cambrers ja que no hi a serveis de cuina, posar un gerent i deixar de dir que es també d'un altre grup empresarial, posar una perspectiva de com quedarà i res a veure a l'executat.*
- h. Dintre de l'expedient municipal, ho hi ha cap documentació que justifiqui el subministrament del dipòsit d'aigües residuals i també característiques, tampoc diu manteniment i empresa contractada.*
- i. No es veu aportació de documentació que justifiqui els canvis en la concessió respecte al presentat i el que efectivament esta executat, tant en serveis com en obres.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



j. No es veu cap document dels serveis de contractació i/o subministrament d'aigua i electricitat.

k. No hi ha cap document ni comunicació, que justifiqui el canvi d'activitat de ser restauració amb servei de menjars i cuina, a només el servei de begudes sense cap tipus de menjars.

Segons el descrit i atenen a l'article 18 a l'article 18 del Plec de clàusules, procediria la seva aplicació i per tant la revocació de la concessió, per incompliment del dit Plec i també perquè la puntuació es inferior a la persona que ha quedat en segon lloc.”

Sostiene, pues, la actora que existen una serie de carencias de elementos estrictamente esenciales -la instalación de la fontanería necesaria para que el local pueda disponer de agua corriente, tanto fría como caliente, la instalación de la electricidad y los restos fecales y aguas residuales que provienen de los servicios y de la cocina- cuya consecuencia no puede ser otra que la exclusión de Rompeolas Chiringuito S.L. del concurso de adjudicación, considerando que el Decreto de Alcaldía de fecha 1 de Julio de 2021 no respeta las normas establecidas en el propio concurso, dado que entiende que ello supone una clara vulneración directa de los artículos 7, 13.3, 13.7, 25.1 y 25.2 del Pliego de cláusulas, al suponer un flagrante incumplimiento del artículo 7 del Pliego de cláusulas donde se establece que los servicios serán financiados totalmente por la adjudicataria, haciendo una especial referencia a los suministros; del artículo 13 del Pliego de Condiciones en el cual se establecen cuáles son los gastos a cargo del adjudicatario y, en especial los apartados 3 y 7 de este artículo, sobre el suministro, instalación, etcétera de los elementos esenciales del servicio de temporada con la puesta en marcha y funcionamiento, cuáles son las conexiones y el consumo de los servicios necesarios, así como sus seguros; pero también resulta necesario indicar los gastos e indemnizaciones que se causen a terceros. Además, de un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp del artículo 25 del Pliego de Condiciones, en la medida que éste artículo establece que no se aceptarán proposiciones que contengan omisiones, errores o nombramientos que no permitan conocer claramente lo que lo propio Ayuntamiento considera fundamental y en el procedimiento de adjudicación no se hace referencia de estas omisiones de elementos esenciales que impiden poder valorar la oferta presentada por Rompeolas Chiringuito S.L. en iguales condiciones que los demás participantes, tratándose de una manifiesta inobservancia de los criterios de adjudicación del Pliego de cláusulas y otros elementos reglados que son vinculantes para el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, procediendo la anulación de la adjudicación realizada.

A continuación, la actora describe en su escrito de demanda los movimientos que considera que la adjudicataria ha realizado de forma ilegal realizados para intentar apropiarse, de forma contraria a Derecho, de los servicios del chiringuito que en su momento fueron contratados y pagados por D<sup>a</sup>. [REDACTED] que han sido debidamente acreditados con la documental aportada con el escrito de recurso de reposición, con el documento aportado por Endesa Energía SAU del que se desprende que la empresa Rompeolas Chiringuitos SL efectuó los cambios de nombre a su favor sin el consentimiento de la titular del contrato, la aquí actora D<sup>a</sup>. [REDACTED].



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



En base a lo expuesto concluye la actora que se vulnera el artículo 139.1 de la LCSP al no respetar el contenido del Pliego de cláusulas ni sus anexos, y del artículo 84 del RGLCAP, sobre el rechazo de proposiciones inadecuadas a los requisitos contractuales, tratándose de incongruencias de una adjudicación con criterios de valoración que atentan contra los principios del procedimiento y que no son admisibles, siendo su consecuencia la exclusión del concurso y la anulación de la adjudicación realizada en la empresa Rompeolas Chiringuito S.L., al resultar probada una manifiesta inobservancia de los criterios de adjudicación del Pliego de cláusulas y otros elementos reglados que son vinculantes por el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, considerando que en este caso concurre un error ostensible y manifiesto.

Como consecuencia de ello considera la actora que procede acordar una nueva adjudicación del Lote 16, Orden 18 y con el Código de servicio GU 18 - GA 18 de la Playa Cristal, a favor de D<sup>a</sup>. [REDACTED] al ostentar la mejor clasificación, al quedar en segunda posición en la clasificación de valoración de las características de las ofertas presentadas. Por delante de la otra candidata, D<sup>a</sup>. [REDACTED]

De forma subsidiaria, solicita la actora que para el caso de que se entienda que no corresponde la exclusión de la empresa Rompeolas Chiringuito S.L., por parte de los técnicos del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp se realice un nuevo informe de valoración de las ofertas sin tener en cuenta a la empresa Rompeolas Chiringuito S.L. y, en base a éste, se proceda a realizar una nueva adjudicación a la mejor oferta que respete todos los requisitos exigidos en el Pliego de cláusulas así como en sus anexos, ello, para el caso de que se considere que la eliminación de la empresa Rompeolas Chiringuito S.L. inhabilita el informe técnico de valoración de las ofertas, en relación con las puntuaciones que obtendrían las licitadoras de forma directamente proporcional en relación al máximo ofertado en este caso.

**TERCERO:** La demandada opone que la recurrente no ha probado que el criterio empleado por el órgano de contratación para la valoración de las ofertas se ha apartado de lo que se dispone en el pliego de cláusulas administrativas y técnicas, al que se sometió cuando tomó parte en el concurso sin impugnar las bases, ni que se hayan contenido elementos que en caso de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas habrían podido influir en la misma, ni tampoco ha probado que se haya adoptado la adjudicación teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

La demandada con remisión íntegra al informe técnico Lote 16 de fecha 3 de Noviembre de 2021, obrante en el documento 120 del expediente administrativo, sostiene que el juicio técnico está motivado y responde a parámetros de razonabilidad y racionalidad, sin que la parte recurrente haya puesto de manifiesto la existencia de error manifiesto que permita su revisión, concluyendo, pues, que la controversia planteada por la actora sobre la adjudicación pretendida no es determinante de la nulidad de un acto discrecional, en la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



medida que la mera discrepancia de la interesada en la adjudicación no es reveladora de la arbitrariedad prohibida en el artículo 9.3 de la CE.

Concluye la demandada que no ha actuado extramuros de aquello preceptuado en el pliego de cláusulas administrativas y técnicas que rigieron la convocatoria, con cita de la STJUE (Sala de 14 Julio de 2016, C 6/2015, TNS Dimarso NV y Vlaams Gewest: “(...) un comité de evaluación debe disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, puede, sin modificar los criterios de adjudicación del contrato establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas (...)”).

**CUARTO:** En el ANEXO II del Pliego de Cláusulas reguladoras del procedimiento abierto para el otorgamiento a terceros de concesiones municipales de explotación comercial en las playas de Mont-roig del Camp, para las temporadas 2021- 2028, se describe cuál es el contenido del SOBRE A de las ofertas que debían presentar los licitadores, empezando por la documentación administrativa, que aparece claramente enumerada y detallada, y seguidamente, en el mismo ANEXO II se detalla cuál es la documentación técnica obligatoria que deben presentar los licitadores:

*“A les activitats de guinguetes. En aquest mateix sobre caldrà incorporar plànol descriptiu dels punts de connexió i memòria explicativa i valorada de les escomeses de clavegueram, aigua i electricitat a les xarxes generals. Aquest document és indispensable per verificar la viabilitat de l’explotació, per la qual cosa, de no incorporar-se, comportarà l’exclusió de qui liciti”.*

Los artículos 7, 13.3, 13.7, 25.1 y 25.2 del Pliego de cláusulas, establecen que:

*“Article 7 sobre finançament del servei: “Els serveis de temporada seran finançats totalment per l’adjudicatari. Per tant, l’Ajuntament de Montroig del Camp no participarà en el finançament de les inversions necessàries per a l’adquisició, dotació i equipament de les instal·lacions autoritzades, ni en el subsegüent manteniment, ni en els treballs de col·locació, muntatge, retirada o transport, ni en les despeses derivades de les conduccions, escomeses i subministraments de qualsevol classe de servei necessari per l’explotació. No assegura tampoc a l’adjudicatari cap tipus de benefici, rendiment mínim o concepte assimilable, ni li atorgarà cap mena de subvenció. (...)”*

*Article 13.3 sobre despeses a càrrec de l’adjudicatari: “Les de fabricació, subministrament, transport i instal·lació i retirada dels elements i béns que constitueixen la base material del servei de temporada, així com la posta en marxa i funcionament del mateix.” I l’article 13.7 continua: “De les despeses i indemnitzacions per danys i perjudicis que es causin a l’administració o a tercers, usuaris de l’explotació o no, o al domini públic, amb independència de si el bé o l’activitat estigui ajustada o no a l’autorització.”*

*Article 25.1 i 25.2 sobre el contingut de les proposicions: “(...) No s’acceptaran les proposicions que tinguin omissions, errades o esmenes que no permetin*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



conèixer clarament allò que l'Ajuntament consideri fonamental per a valorar l'oferta." i, concretament sobre el contingut del sobre A l'article 25.2 estableix que: "En aquest sobre s'hi farà constar la documentació que es relaciona en els Annexos II i III d'aquest plec. (...)".

El informe técnico de fecha 3 de Noviembre de 2021 establece que: "4. La documentació aportada al sobre A per l'empresa Rompeolas Chiringuitos S . L a la fase de concurs consisteix en una memòria del sistema d'equipaments i instal·lacions on es descriu la instal·lació de lampisteria, de sanejament, electricitat i gas, i un plànol on es croquitza les instal·lacions que s'havien de realitzar des de la via pública, un esquema en el que el licitador preveu, amb bon criteri, que aquestes instal·lacions no arriben fins al lloc exacte on es situa la guingueta, sinó que s'ha de perllongar i connectar a la via pública. Aquesta documentació gràfica descriu materials i dimensions d'alguns elements, però no de totes les instal·lacions. Pel que fa a la instal·lació elèctrica la connexió es feia a la caixa situada a la via pública fins la guingueta situada a la sorra de la platja, literalment es descriu " L'energia elèctrica es pren en forma trifàsica a tensió de servei de 400/230 V. freqüència de 50 Hz. Existente a Caixa General de Protecció existent situada en el lloc indicat en plànols.". Pel que fa a l'escomesa d'aigua descriu El servei de NOSTRAIGUA, compta en l'actualitat amb connexió permanent a la zona soterrada, a la zona de passeig que discorre al costat de la sorra de la platja, realitzada en polietilè, per la qual que no seria necessària una nova instal·lació per fer aquesta guingueta autosuficient, només serà necessari la col·locació del comptador, per al posterior subministrament ". En resum el licitador descriu que les instal·lacions, elèctrica, d'aigua i sanejament, es troben la xarxa municipal a peu de la via pública.

5. La documentació presentada al sobre A per la [REDACTED] en relació a la justificació de les escomeses és un plànol o es croquitzen, sense detallar tampoc ni materials ni seccions, les línies de serveis, electricitat, aigua i sanejament, i on es pot comprovar que les connexions es realitzen a peu del passeig és a dir en via es pot comprovar que les connexions es realitzen a peu del passeig és a dir en via pública. I una memòria d'un full on es descriu que els anys anteriors ha realitzat pública. I una memòria d'un full on es descriu que els anys anteriors ha realitzat feines per contractar els subministraments d'aigua, clavegueram i electricitat. I realitza una valoració de 78.000€, no es troba justificada amb partides i amidaments i argumenta que aquesta xifra s'extreu de les actuacions obres, amidaments i argumenta que aquesta xifra s'extreu de les actuacions obres, modificacions, millores, material i tota mena de drets de connexió i manteniment dels subministraments que ha anat realitzant la Sra. Beatriz Martínez des de fa més de 20 anys. Fet que no podia ser d'una altra manera, atès que anteriorment havia de 20 anys. Fet que no podia ser d'una altra manera, atès que anteriorment havia estat ella la persona adjudicada.

Concluye el informe que: "3. El fet que fa anys l'anterior adjudicatari de la guingueta, situada a la fita a la fita M295, realitzés les obres necessàries per disposar d'escomesa elèctrica, d'aigua i de sanejament, ja era una de les clàusules establertes als plecs de d'aigua i de sanejament, ja era una de les clàusules establertes als plecs de clàusules que regien els concursos, i el cost



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;		



*havia de ser suportat clàusules que regien els concursos, i el cost havia de ser suportat exclusivament per ells. Les connexions de les escomeses es troben situades a la via pública.*

*4. Es considera que la documentació que va ser aportada en el sobre A per l'empresa Rompeolas Chiringuito SL en la fase de concurs era suficient i que complia amb la documentació tècnica obligatòria descrita al Plec."*

Es objeto de controversia la valoración llevada a cabo por el órgano de contratación de las ofertas presentadas en relación al Lote 16.

Pues bien, así las cosas, no está demás dar por sentado, que como señala nuestro Tribunal Supremo y así por ejemplo en la Sentencia de 10 Noviembre de 2011 que: *"El Pliego de Cláusulas Administrativas particulares es la ley del concurso, de forma que ha de observarse un respeto escrupuloso hacia sus bases con verdadera fuerza vinculante para los contratantes y la Administración, por lo que ha de estarse en todo momento a lo que se consigne en dicho pliego, teniendo en cuenta que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, interpretación y efectos de los contratos administrativos es norma imperativa lo dispuesto en el mismo"*.

Llegados a tal punto, se hace necesario analizar la conducta de la Mesa de Contratación. La Ley configura la Mesa de contratación como un órgano de carácter técnico que auxilia o asiste al de contratación para la adjudicación correspondiente. Su carácter técnico resulta tanto de las funciones que se le encomiendan como de su composición, en cuanto se prevé la exigencia de que entre los vocales figure un funcionario que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor. Quiere ello decir que es un órgano administrativo, no permanente, compuesto esencialmente por miembros especializados técnicamente, pero que en principio deben proceder del personal de la propia Administración. Ello deriva de la propia configuración legal de la función pública en el Ordenamiento jurídico administrativo, que le dota de un especial régimen estatutario cuya justificación teleológica es precisamente garantizar su independencia y objetividad. **Así el art. 79 y 80 de la Ley 39/2015 incluye la petición y evacuación de informes dentro de las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, procedimiento que está ordenado a la formación de la voluntad de la Administración y que en consecuencia se realiza por la concurrencia de los distintos órganos llamados a conformar dicha voluntad que se terminará expresando en el acto Administrativo final. Solo la observación de tales reglas permitirá proclamar la final validez del acto administrativo.**

**Por idéntica razón debe asimismo afirmarse que los informes técnicos que recabe la Mesa de contratación deben ser realizados por los propios servicios técnicos con que cuenta la Administración y solo en los casos en que quede acreditado que tales servicios no existen o son insuficientes, podría acudir a asesoramientos externos. Como señala la STS de 21 Diciembre de 2012, la Mesa de contratación podrá solicitar antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
19/09/2023  
20:27

Signat per Soteras Garrell, Eila;



**con el objeto del contrato.** Ahora bien esta posibilidad no puede considerarse sin límites ni los informes técnicos que se emitan por este procedimiento pueden considerarse en todos los casos revestidos de las presunciones que gozan los actos de la Administración. De la citada Jurisprudencia se extraen diversas conclusiones. **La primera de ellas es que la función primordial de las Mesas es la de valorar las ofertas y para ello pueden solicitar informes técnicos.** En segundo lugar, las decisiones deben estar motivadas al menos de manera mínima para transformarla en su propia propuesta. Como ha señalado la STS de 6 de Julio 2011: "(...) *Esa motivación, cuando se trata del incumplimiento de requisitos técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones técnicas, impone la necesidad de justificar con una prueba inequívoca de ese carácter técnico que no se alcanzaron dichos requisitos*". Asimismo la de 28 de Diciembre de 2012, nos recuerda que: "(...) *La sentencia no sólo no desconoce la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración sino que parte, precisamente, de su reconocimiento. No obstante, en la medida en que las actuaciones discrecionales requieren de la motivación y que están sometidas al control jurisdiccional, una de cuyas líneas o frentes de fiscalización es, justamente, la relativa a la existencia y razonabilidad de esa motivación, la sentencia no incurre en infracción alguna por declarar contraria a Derecho dicha actuación discrecional por faltarle la necesaria motivación. Y, ciertamente, pone de manifiesto no sólo las circunstancias en las que se recabó y recibió el informe mencionado sino, sobre todo, las incoherencias que aprecia en la adjudicación de puntuaciones por varios conceptos, en el contexto de una adjudicación resuelta por muy escasa diferencia de puntos*".

La Mesa de contratación, órgano de evaluación, en los contratos celebrados por las Administraciones Públicas, es un órgano necesario que asiste al órgano de contratación, en segundo lugar, que la adjudicación del concurso corresponde en todo caso al órgano de contratación, con la única salvedad de que si dicho órgano de contratación se separa de la propuesta de adjudicación formulada previamente por la Mesa de contratación, tiene que motivar su decisión, y ello tanto si la discrepancia entre uno y otro órgano se debe bien a que el órgano de contratación adjudica el contrato a otro licitador distinto del propuesto por la Mesa de contratación, bien a que el órgano de contratación declara desierto el concurso por considerar que ninguna proposición se ajusta a lo establecido en los Pliegos.

Como señala la Sentencia del TSJ de Madrid de 4 de Mayo de 2009: "*La intervención pues de la Mesa de contratación en la fase de adjudicación de un concurso, es sin duda de gran trascendencia por la cualificación técnica de los miembros que la componen y su imparcialidad, de forma que es necesaria siempre su intervención previa a la del órgano de contratación, y la no aceptación por el órgano de contratación de la propuesta de la Mesa, tanto si se refiere al rechazo de todo o parte de los concursantes que propone la Mesa, como a la adjudicación del concurso, imponen al órgano de contratación la obligación de motivar su criterio, por lo que si se omite la intervención previa de la Mesa de contratación o el órgano de contratación no motiva su decisión discrepante de la propuesta de la Mesa, qué duda cabe que estaríamos ante un*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



*supuesto de nulidad absoluta del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero al margen de lo anterior la mera discrepancia entre lo que propone la Mesa y lo que resuelve el órgano de contratación, en ningún caso constituye un supuesto de nulidad absoluta, incluso si la discrepancia es en lo relativo al rechazo de alguna o todas de las proposiciones presentadas por los concursantes (...)*"

Como tiene declarado la Jurisprudencia, la Administración tiene un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa y también puede acudir a una interpretación y aplicación de las cláusulas razonable (STS 24 de Enero de 2006) y no puede prescindir de los informes técnicos que apoyan una propuesta de adjudicación en base a dichos criterios objetivos (STS de 24 de Junio de 2004).

Se afirma en la STS de 22 de Marzo de 2.005 que la doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la existencia de la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración en los procedimientos de concurrencia competitiva no supone desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni del principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho (art. 103.2 CE), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad sobre la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1) y, si bien reconoce cierta limitación de los tribunales de justicia en el control de esa actividad administrativa, señala que si el órgano judicial diera por buena, sin más, la decisión administrativa sin realizar el control exigible de la misma que impone el art. 24.1, vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. (STC 219/2.004 de 29 de Noviembre).

Ha de partirse de la consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional conforme a la cual la discrecionalidad técnica del órgano de evaluación no puede ser sustituida por los Tribunales de Justicia salvo en supuestos de desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado (STC Sala 2ª, num. 353/1993, de 29 de Noviembre de 1.993), o por fundarse en patente error debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC Sala 1ª, num. 86/2004, de 10 de Mayo de 2.004). Señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª, de 10 de Octubre de 2.000, recurso 248/1997, que la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de su control a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados, cuando éstos existan, y a los de error ostensible o manifiesto, y que por ello quedan fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano de valoración, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

Significa, pues, que aceptados los Pliegos solo podemos entrar a examinar si la adjudicación del contrato ha respetado o no los pliegos de condiciones. Como se afirmaba en la STS de 28 de Junio de 2.004 (recurso de casación 7106/00) *"la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los pliegos de cláusulas explica y*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



*justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho; e, incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales de ésta, siempre que resulta a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación ".*

Y es que la doctrina de la discrecionalidad técnica es doctrina consolidada tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, toda vez que, aunque los Tribunales pertenecientes al orden jurisdiccional contencioso-administrativo sean competentes para enjuiciar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos encargados de realizar valoraciones en las que interviene la discrecionalidad, dichos Tribunales en modo alguno pueden sustituir a los mentados órganos en sus apreciaciones técnicas, ya que se trata de cuestiones que deben valorarse atendiendo a parámetros no jurídicos sino exclusivamente técnicos, y que se apoyan en la especialización e imparcialidad de los órganos evaluadores, no pudiendo, por tanto, el juzgador penetrar en el fondo de la valoración del Órgano de contratación en función de la discrecionalidad técnica que ampara sus decisiones.

Es premisa, pues, de la que debe partirse, la presunción de regularidad de la actuación administrativa, especialmente cuando obra en el ámbito de la discrecionalidad. Dicha presunción sólo puede desvirtuarse cuando, sin necesidad de acudir a complejos razonamientos, y sin requerir la asistencia de conocimientos especiales de carácter técnico, resulta evidente, bien la equivocación, bien la arbitrariedad por clamorosa desviación del baremo de valoración, y en consecuencia, debe recordarse que la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos de evaluación impide, tanto a la Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional, suplir o modificar la actividad evaluadora llevada a cabo por los mismos. Así, los juicios técnicos de los Órganos de evaluación, en cuanto que son efectuados por especialistas en la cuestión, no excluyen el necesario sometimiento al juzgador de las apreciaciones de tal órgano administrativo, puesto que, de lo contrario, se quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva al quedar inimpugnables las estimaciones técnicas de los mismos, tanto en el orden cualitativo como en el orden de puntuación, con referencia a las circunstancias concurrentes, siendo de tener en cuenta que, para articular el necesario control de los actos de discrecionalidad técnica, al margen de los conceptos jurídicos indeterminados, la doctrina y la jurisprudencia ha utilizado como criterios determinantes:

a) El control de los elementos reglados del acto discrecional y, en particular, la desviación de poder, definida en el artículo 83.3º de la LJCA , como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídicos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



b) La teoría de los hechos determinantes que obliga a indagar si en los casos examinados concurren los supuestos fácticos que hacen posible la aplicación de la norma jurídica, lo que dota a la Administración de un mayor o menor grado de discrecionalidad.

c) La aplicación de los principios que informan el ordenamiento jurídico y que hacen posible esa discrecionalidad, reconociendo la vigencia de principios como la igualdad dentro de la legalidad de todos los administrados u otros que tienen el rango de principios generales del Derecho.

Es preciso reconocer que tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han realizado un esfuerzo para que el control judicial de la discrecionalidad sea lo más amplio y efectivo posible, pero no puede olvidarse que ese control puede encontrar límites determinados en cuestiones que se resuelven con un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser establecido por un órgano especializado de la Administración y que, en sí, escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, que, naturalmente, deben ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, en el ámbito de las cuestiones de legalidad.

Como se desprende, pues, de la doctrina elaborada, por todas la STC 86/2004, de 10 de Mayo, FJ 3) lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a la Mesa de Contratación. Así las cosas, los Tribunales de Justicia, o los órganos administrativos que revisan las decisiones de los órganos de contratación, no pueden convertirse, por sus propios conocimientos, en segundos Tribunales, sustituyendo por sus propios criterios los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden a la Mesa de Contratación, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

En todo caso, tal y como pone de manifiesto la demandada en su escrito de contestación a la demanda, los informes técnicos están investidos de presunción *iuris tantum*, veracidad y objetividad, sin que la prueba articulada por la actora haya alcanzado desvirtuar el contenido de los informes técnicos municipales y su veracidad, especialmente, en relación al informe técnico de fecha 3 de Noviembre de 2021.

En este caso la motivación se encuentra dentro de los límites de la discrecionalidad técnica, sin que la actuación administrativa impugnada pueda tenerse por errónea o arbitraria, además de tener en cuenta que el informe pericial aportado no puede sustituir el juicio técnico del órgano evaluador recogido en el informe técnico de fecha 3 de Noviembre de 2021. La valoración judicial no puede solventarse con la remisión a un informe pericial sin mayor razonamiento que permita deducir la certeza y solvencia de las conclusiones valorativas alcanzadas por el mismo, mientras que el acuerdo de adjudicación a Rompeolas Chiringuito se basa en un informe técnico sobre los términos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





previstos en los pliegos, siendo que el juicio de valor emitido ni fue arbitrario, ni injusto, ni discriminatorio, ni contrario a Derecho. La actora ha sido excluida en base a los términos recogidos en el indicado informe técnico y como afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de Diciembre de 2014, la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico, que no es el caso de Autos. Igualmente, el mismo Tribunal, en Sentencia de 15 de Septiembre de 2009, declara que *"la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega"*, que tampoco concurre en el caso objeto de Litis. Además, debe advertirse que tal presunción opera con criterio de acierto y validez motu proprio, de forma que no es ni lógico ni necesario que la Administración se valga en consecuencia de una pericial a mayores, o que lleve a los técnicos en cuestión como testigos, sino que es la contraparte la que ha de desvirtuar el primero. En este caso, el informe pericial de la demandante no desvirtúa la valoración motivada del Informe técnico municipal incorporado al expediente, sino que pone de manifiesto su discordancia con la valoración efectuada por el órgano de evaluación con fundamento en los criterios de su autor, pero, no obstante ello, el Informe de la parte recurrente no acredita que la discrecionalidad técnica del órgano de valoración de las ofertas haya sobrepasado los márgenes en que debe ejercerse esa facultad por incurrir en los errores patentes e infracciones de los principios de igualdad y de prohibición de la arbitrariedad alegados por esa parte.

En suma, no concurre ninguno de los supuestos que delimitan la discrecionalidad técnica del órgano de valoración: error patente, arbitrariedad y discriminación, confundidos en la argumentación de la recurrente, y faltos de la prueba requerida por el artículo 217.2 LEC, apreciándose, además, que el Informe de evaluación cumple los requisitos establecidos por los Pliegos para la valoración de las ofertas técnicas, aplicando a todas ellas los mismos criterios. La pericial de parte no puede sustituir la valoración técnica del órgano de contratación y tampoco puede anteponerse a la valoración de las pruebas, incluidas esa misma pericial, que corresponde al órgano jurisdiccional, como tampoco este puede sustituir la discrecionalidad técnica del órgano administrativo por su propia discrecionalidad (artículo 71.2 LJCA). Lo dicho no significa, ni mucho menos, el rechazo de plano de la pericial de parte, sino de la aspiración a su "supremacía" en el proceso al punto de convertirla en su causa decisoria por la fuerza de convicción que la proponente otorga a sus formulaciones, sin sujeción a los límites que marca el control en esta instancia de la llamada discrecionalidad técnica en los procedimientos de contratación pública, y desde este punto de vista procede el acogimiento íntegro de la tesis sostenida por la parte demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



A mayor abundamiento, debe señalarse que no cabe retrotraer las actuaciones del procedimiento de adjudicación para su nueva valoración, según interesa la recurrente en la formulación de su pretensión subsidiaria.

Por las mismas razones, aun de haber estimado que la valoración del órgano de contratación incurrió en las incongruencias alegadas por la recurrente, tal apreciación no podría comportar tampoco la adjudicación a esa parte del contrato.

En aplicación a los términos normativos y jurisprudenciales expuestos y en atención a los términos acordados en esta Resolución judicial, procede rechazar el presente motivo de impugnación, con la consiguiente desestimación del presente recurso.

**QUINTO:** De conformidad con el art.139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por [REDACTED] la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía 2021-1779 de fecha 1 de Julio de 2021, dictado en el expediente de otorgamiento a terceros de autorizaciones administrativas para la explotación comercial en las playas, temporadas 2021-2028, por el que se acuerda, entre otros extremos, adjudicar la autorización para la explotación comercial con número LOT 16, Orden 18 y Código de servicio GU-GA 18 de la playa Cristall en Rompeolas Chiringuitos, SL con número de NIF B55722987, durante las temporadas 2021-2028 por haber presentado mejor oferta, siendo el importe del canon de 151.104,00€, **declarando ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, y sin hacer expresa imposición de costas.**

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;



Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada Jueza en sustitución.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/09/2023 20:27	Signat per Soterias Garrell, Eila;	